



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n°. 55**

Palmira, Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Mauricio Heriberto Mahecha Guacheta - C. C. Núm. 6.393.761
Accionado(s):	E.P.S. Sanitas
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00155-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por MAURICIO HERIBERTO MAHECHA GUACHETA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.393.761, quien actúa a nombre propio, contra la E.P.S. SANITAS, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Señala el accionante que el 25 de febrero de 2022, elevó derecho de petición ante la E.P.S. SANITAS, mediante el cual solicitó se ordene valoración para realizar DETRARTRAJE Y PROFILAXIS POR CUADRANTE, IMPLANTE POST EXODONCIA INMEDIATA Y REGENERACIÓN OSEA, pero hasta la presente fecha no se ha dado ninguna respuesta.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene a la E.P.S. SANITAS, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

**3. Trámite impartido.**

El Juzgado mediante Auto No. 705 del 31 de marzo de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

**4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía MAURICIO HERIBERTO MAHECHA GUACHATA
- Derecho fundamental de petición 25 de febrero de 2022

## 5. Respuesta de la accionada.

El Administrador de la E.P.S. SANITAS, en escrito de contestación manifiesta: "*Referente a los hechos y pretensiones descritos en la presente acción constitucional nos permitimos informar que el día 6 de abril de 2022, la señora María Liliana Marín, Directora de Aseguramiento de la EPS SANITAS S.A.S, envió comunicación al señor MAHECHA, dando respuesta clara y de fondo a la petición por él instaurada. Esta comunicación se le envió al señor a la dirección de correo electrónico reportado por él: [mahecha-g@hotmail.es](mailto:mahecha-g@hotmail.es) 2. De acuerdo con lo anterior en el presente caso se configura Carencia Actual de Objeto frente al fallo de tutela por el fenómeno reglamentaria y constitucionalmente HECHO SUPERADO". Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia del presente trámite constitucional.*

### III. Consideraciones.

#### a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SANITAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor MAURICIO HERIBERTO MAHECHA GUACHETA, al no brindar una respuesta oportuna, ¿de fondo, clara y congruente a su solicitud?

#### b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### c. Fundamentos jurisprudenciales

##### Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup> En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*". Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el*

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

#### **d. Caso concreto.**

En el asunto bajo examen, se tiene que el señor MAURICIO HERIBERTO MAHECHA GUACHETA, formuló el pasado 25 de febrero, derecho de petición a la E.P.S. SANITAS, con el fin de que ordene valoración para realizar DETRARTRAJE Y PROFILAXIS POR CUADRANTE, IMPLANTE POST EXODONCIA INMEDIATA Y REGENERACIÓN OSEA. No obstante, aseguró que hasta la fecha de presentación del amparo no obtuvo ninguna respuesta.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por la accionada E.P.S. SANITAS, la cual resulta clara y de fondo, además que fue puesta en conocimiento del petente al canal digital informado para recibir notificaciones, siendo corroborada por el accionante quien mediante comunicación vía telefónica con la escribiente de este despacho afirmó que le fue enviado contestación a su petición. En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>4</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

### **III. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por MAURICIO HERIBERTO MAHECHA GUACHETA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.393.761, contra la E.P.S. SANITAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas

---

<sup>4</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e51b4ae7b3df510d46b22e549edfe9c44cdd628062b20c9a2410b1e50fe  
db0c**

Documento generado en 18/04/2022 11:47:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**